

LEY 8.730

La Plata, 28 de febrero de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-65|977 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1|976, artículo 5º, de la Junta Militar en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Fíjanse los montos de las penas de multas que establece la ley 8.031 —Código de Faltas— en los porcentajes del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires que a continuación se detallan:

- a) Los de los artículos 35, 36, 39, 41, 59, 86 y 92 entre el diez (10) y el treinta (30) por ciento.

- b) Los de los artículos 39, 40, 42, 47, 52, 53, 60, 61, 65, 66, 68, 70, 72, 75, 79, 80, 82, 85, 87, 88, 93, 94, 96 y 97 entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento.
- c) Los de los artículos 43, 46, 54, 57, 58, 62, 63, 69, 71, 76, 81, 84, 90, 91 y 95 entre el veinte (20) y el sesenta (60) por ciento.
- d) Los de los artículos 50, 73, 83 y 89 entre el veinte (20) y el cincuenta (50) por ciento.
- e) Los de los artículos 74 y 78 entre el diez (10) y el veinte (20) por ciento.
- f) Los de los artículos 49, 51, 64 y 77 entre el cincuenta (50) y el cien (100) por ciento.

Art. 2º Sustitúyense los artículos 6º, 31, 100, 124, 125, 132 de la ley 8.031 —Código de Faltas— por los siguientes:

Art. 6º La multa deberá ser satisfecha mediante sellado provincial administrativo. En caso de incumplimiento en el plazo indicado en el Título III se convertirá en arresto a razón, salvo disposición en contrario, de un día por el equivalente al cinco (5) por ciento del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en cuyo caso la pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. Si la multa fuere impuesta a una razón social, el arresto se aplicará al responsable del comercio o actividad en infracción.

Art. 31. Cuando concurrieren varias infracciones independientes entre sí, se aplicará como sanción la suma de las penas correspondientes a las faltas cometidas. Si se tratare de penas de distinta especie se aplicarán ambas simultáneamente.

La suma de estas penas no podrá exceder el cien (100) por cien del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires o noventa (90) días de arresto o ambas si procedieran conjuntamente.

Art. 100. El Juez de Faltas será asistido por tres funcionarios de la Policía, con título de abogados con el carácter de Secretarios de Faltas.

Cada Secretario tendrá competencia por orden de turno, pudiendo, no obstante, reemplazarse mutuamente por causa de licencia, enfermedad o excusación.

El Secretario tendrá a su cargo el control del trámite contravencional y la preparación de las sentencias, refrendando la firma del Juez de Faltas.

Art. 124. Cuando hubiere imputados prófugos y habiendo mérito suficiente el Juez de Faltas decretará su captura e informará al Registro de Contraventores para que se registre la misma en el Prontuario. Igual procedimiento observará cuando el infractor eludiera la ejecución de la sentencia.

Art. 125. Los pedidos de capturas quedarán automáticamente sin efecto al producirse la detención o la prescripción de la acción o de la pena contravencional.

El funcionario que haya procedido a la detención de un contraventor, deberá verificar por intermedio del Registro de Contraventores la existencia de causas con captura para su cumplimiento.

Art. 132. La sentencia deberá dictarse en el término de diez (10) días a contar desde que la causa se encuentre en estado de resolver, salvo que fuese necesario disponer medidas para mejor proveer, en cuyo caso el plazo será de quince (15) días a contar desde la fecha en que fueron aquellas ordenadas.

En los casos en que el imputado se encontrara detenido acusado de la comisión de una falta sancionada con pena de arresto, el Juez de Faltas dictará sentencia en el plazo improrrogable de cuatro (4) días. Vencido este término el imputado por sí o por intermedio de un tercero podrá in-

terponer recurso por denegación o retardo de justicia por ante el Juez en lo Penal que corresponde, el que resolverá en definitiva.

Art. 3º La presente ley regirá "ad referendum" del Ministerio del Interior.

Art. 4º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. L. SMART.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos treinta (8.730).

J. L. Smart.

FUNDAMENTOS

I

Por la presente ley se modifican los montos de las penas de multa que prevé el Código de Faltas —ley 8.031— estableciéndose los mismos en un porcentaje del sueldo básico del Agente de Seguridad de la Policía.

Con el sistema implantado se persigue una doble finalidad; en primer lugar la actualización de los montos que se encuentran vigentes desde el año 1973 y por efecto de las variaciones del valor de la moneda han quedado prácticamente anulados, perdiendo su verdadera función ejemplificadora de castigo al infractor; el segundo objetivo es permitir la adecuación automática de los montos eliminando así la desventaja que tiene el sistema vigente.

II

El artículo 2º introduce diversas modificaciones a la ley 8.031. Las mismas obedecen a la necesidad de adecuación de la citada norma al artículo 1º de la presente ley y a plasmar legislativamente la experiencia recogida a través de los tres años de vigencia del Código.

III

La modificación del artículo 100 establece que la Secretaría de Faltas sea atendida por tres funcionarios con el carácter de Secretarios, con el fin de lograr una mayor eficiencia en el servicio y atención de las distintas tareas que implica la tramitación de los expedientes contravencionales, teniendo además en consideración que la jurisdicción territorial abarca toda la Provincia, como así también el aumento de la población que se refleja en el aumento de causas, tal como lo expresan los guarismos estadísticos.

IV

Por la reforma del artículo 124 se suprime el requisito de publicar la captura de los infractores en la Orden del Día de la Repartición, estimándose que es suficiente registrar la misma en el prontuario del Registro de Contraventores. Con ello se evita el enorme gasto de material y afectación de personal que significa llevar a cabo esa publicidad. En virtud de lo expuesto, a través de la modificación del artículo 125 se impone a los funcionarios policiales la obligación de verificar, en oportunidad de detener a un infractor, si existen en el Registro de Contraventores capturas que el detenido pueda registrar para cumplimentarlas.

V

La enmienda al artículo 132 amplía el término para dictar sentencia a diez días contados a partir que la causa se encuentre en estado de resolver y no existan contraventores detenidos. Ello se justifica en razón del incremento de causas cuyo promedio diario es de 200 expedientes, lo que significa que el Juez de Faltas dicta igual cantidad de sentencias. Con la ampliación del término se posibilitará un estudio más pormenorizado de cada expediente y se evitará que se dicten resoluciones nulas.